



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

Nº 204 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **15 MAYO 2025**

VISTO, el expediente del petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 1**, con código N° 550005824;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Técnico Operativa y Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtieron la superposición **total** del referido petitorio minero a la **RESERVA ARQUEOLÓGICA LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA**, que grafica con carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera;

Base normativa

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 421**, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 27/09/2004, se declaró como **Área de Reserva Arqueológica**, integrante del patrimonio cultural de la Nación, a las **Líneas y Geoglifos de Nasca**, identificándose su perímetro con coordenadas **UTM**;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los restos arqueológicos, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidas por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley;

Que, el numeral 6.1) de su artículo 6, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que **todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir**, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. **Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;**

El artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, define por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentadas en los fines que señala dicho presente reglamento;

Que, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u



obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicara la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;

Resoluciones del Consejo de Minería

Que, en reiteradas resoluciones² el Consejo de Minería, máxima autoridad minera en sede administrativa, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, señalando que el criterio de respetar la intangibilidad de dicha área se sustenta en las normas que regulan la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Oficio N° 117-2015-DGPC de fecha 01/06/2015 emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que indica: “(...) que no existe norma alguna que permita la emisión de **CIRA** en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105-2012 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con **CIRA** emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado”;

Que, el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que por resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios mineros, y de conformidad al literal “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce dicha competencia en el ámbito del departamento de Ayacucho;

Conclusión

Habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa y Normativa la superposición total de la(s) cuadrícula(s) del petitorio minero al área restringida a la actividad minera en mención, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación; careciendo de objeto pronunciarse sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente;

Estando a lo informado por Unidad Técnico Operativa y Normativa de la Oficina de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CANCELAR el petitorio minero **LA CUMBRE DORADA 1**, con código N° **550005824**, por encontrarse **superpuesto totalmente** al **ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA “LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA”**, área que en su integridad ostenta la condición de intangible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Consentida que sea la presente resolución, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro, y dérivese los autos a la Dirección de Catastro Minero y Dirección de Derecho de Vigencia para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS Y HIDROCARBUROS
[Firma]
M.Sc. Ing. Jory Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

² Véase las resoluciones: Resolución N° 415-2019-MEN-CM de fecha 08/08/2019, Resolución N° 338-2018-MEN-CM de fecha 17/07/2018, Resolución N° 646-2017-MEN-CM de fecha 06/09/2017, Resolución N° 452-2017-MEN-CM de fecha 22/06/2017, Resolución N° 387-2017-MEN-CM de fecha 06/06/2017, Resolución N° 678-2012-MEN-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 677-2012-MEN-CM de fecha 10/09/2012, Resolución N° 445-2012-MEN-CM de fecha 06/07/2012, Resolución N° 257-2011-MEN-CM de fecha 30/09/2011 y Resolución N° 139-2007-MEN-CM de fecha 16/04/2007.

TRANSCRITO A:

JHONATAN JHORECK ESPINOZA REYES

Celular Nº 941943388

Email: espinoza0031jhoreck@gmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. SANTA ROSA Nro. 1720
ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY
HUAMANGA
AYACUCHO

Anexos:

1. Copia del Informe Técnico de la Unidad Técnico Operativa.
2. Copia del Informe Técnico de la Unidad Técnico Normativo.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET

MINISTERIO DE CULTURA

AV. JAVIER PRADO ESTE No. 2465

SAN BORJA

LIMA 41

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



